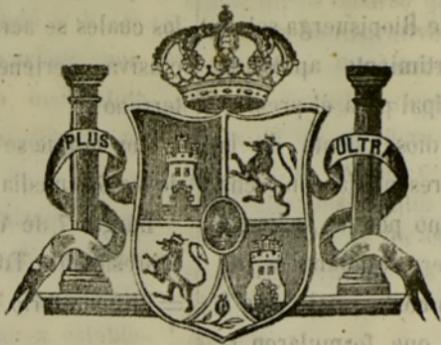


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año	20
Por seis meses	10,66
Por tres id.	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Acta de sumision, reconocimiento y adhesion al Rey y al Gobierno por cuatro individuos de la Junta carlista de esta Capital.

En la ciudad de Burgos, á once de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, siendo la hora de las nueve de la mañana, se presentaron ante mi autoridad los Sres. D. Francisco Azuela, D. José Cormenzana, D. Marcelo Dorao y D. Segundo La Morena, vecinos y domiciliados en la misma, y me manifestaron: Que no obstante creer no estar comprendidos en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, porque se refiere segun su letra á Comités y Juntas Carlistas; sin embargo, como pudiera interpretarse en el sentido de que las Juntas Católico-monárquicas se debian comprender y están comprendidas en la citada Real disposicion, en cumplimiento de la misma, y habiendo ellos pertenecido á la que existió en esta Ciudad con aquella denominacion, hacian su presentacion ante la autoridad, ya porque la referida Junta se dedicó á objetos políticos en diferentes elecciones de Diputados á Cortes, y muy especialmente para la de los Candidatos llamados de Coalicion, ó ya porque la opinion general haya formado la idea de que estas Juntas tuvieran como principal fin un objeto político.—Ente- rados por mí de que la Junta á que habian pertenecido no podia menos de estar comprendida en el citado Real decreto, por mas que la denominacion con que habia sido conocida fuese distinta de las que designaba el artículo 5.º del mismo, debían por tanto, ó cumplir con lo que en él se ordenaba, ó sujetarse á sufrir la pena que en él

anterior se prescribia, manifestaron estaban prontos á cumplirlo, en los términos que en el mismo se señalaban y con las formalidades que en una resolucion posterior, de que les di conocimiento, se prescribian.—Acto seguido prestaron en mis manos con la debida solemnidad, juramento de sumision, reconocimiento y adhesion sincera al Rey Constitucional Don Alfonso XII y á su Gobierno, asegurando que este reconocimiento y adhesion ya le venian manifestando tácitamente, puesto que han obedecido y respetado siempre las disposiciones del Gobierno de S. M. pagando contribuciones y levantando sin la menor resistencia cuantas cargas vecinales y obligaciones se han impuesto; y esto mismo ofrecen y prometen cumplir en lo sucesivo sin ocuparse de objetos políticos, puesto que hoy consideran al Gobierno constituido y desean vivir bajo su amparo y proteccion. Y para que así conste firman conmigo la presente acta, que se publicará en el Boletin oficial de la provincia, y de la que ha de remitirse copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. = El Gobernador de la provincia, José Francés de Aláiza. = Marcelo Dorao. = Francisco de la Azuela y Govantes. = Segundo de la Morena. = José Cormenzana. = Es copia. = Francés. = Hay un sello que dice: Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 95.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Santos San Millan y de Bernabé Rives, cuyas señas se insertan al pie, y caso

de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Burgos 12 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALÁIZA.

Señas de Santos San Millan.

Edad 14 años, estatura regular, delgado, moreno, viste pantalon castor, chaleco terciopelo de cuadros, chaqueta de gris color de ceniza, gorra de paño pardo y botas con gomas.

Señas de Bernabé Rives.

Edad 12 años, viste de sayal pantalon, chaleco y chaqueta, de estatura pequeña, color moreno, lleva gorra de pelo y albarcas.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 17 del actual á las 5 de la tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por D. Niceto Cabia, vecino de Torrésandino, contra un acuerdo dictado por el Ayuntamiento de dicha villa en 25 de Abril último desestimando la solicitud dirigida á referida Corporacion y asamblea de asociados por el reclamante en 18 de Noviembre de 1874.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 12 de Julio de 1875.

EL VICEPRESIDENTE,
TOMÁS FERNANDEZ COBO.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 7 de Abril de 1875.

Abierta la sesion á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Fernandez Cobo y asistencia de los Sres.

Aparicio y Castrillo, dióse lectura del acta de la ordinaria anterior de 3 del actual y quedó aprobada.

La Comision quedó enterada de los oficios del Sr. Gobernador trascribiendo las Reales órdenes por las cuales han sido desestimadas las apelaciones interpuestas por Miguel Garcia Ortega y Gerónimo Ruiz contra los fallos de esta Corporacion en que fueron declarados soldados de la tercera reserva de 1874 por los cupos de Villamayor de los Montes y Aldeas de Medina respectivamente.

Dada cuenta de otra Real orden en que se determina que el mozo Juan Rodriguez Catalina figure en el alistamiento de Adrada para la tercera reserva de 1875, revocándose el fallo apelado de esta Corporacion en que se decidió en favor de Castrillo la Vega la competencia suscitada entre ambos distritos municipales sobre preferente derecho al alistamiento de dicho mozo, la Comision acordó quedar enterada y que se cumpla en todas sus partes.

Accediendo á lo solicitado por el Inspector de primera enseñanza de esta provincia en su oficio de 18 de Marzo último, se acordó que se le faciliten por la Depositaria provincial los fondos necesarios para la visita que trata de girar por 90 dias á las escuelas de Lerma y Castrogeriz, á calidad de que en su dia se justifique en forma la aplicacion de la expresada suma á las dietas que devengue.

Dada cuenta de la instancia presentada por Vicente Hidalgo Martinez, de edad de 23 años, procedente del Hospicio provincial, y que habiendo ingresado en el ejército como soldado de la reserva de 1875 ha sido declarado inútil para el servicio militar, pidiendo que se le vuelva á admitir en dicho asilo benéfico, se acordó que le reconozcan los facultativos del mismo y

declaren si está ó no impedido para procurar su sustento con el trabajo.

Visto el oficio del Sr. Gobernador acompañando otro del Sr. Juez de 1.ª instancia de Salas de los Infantes en que se pide certificacion de lo que conste acerca de la renuncia del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Villavieja del Pinar, presentada por Don Laureano Lopez, se acordó contestar á dicha Autoridad superior de la provincia que no existe en las oficinas de esta Corporacion antecedente alguno sobre dicho asunto.

No habiendo devuelto el Ayuntamiento de Tórtoles informada la solicitud, que se le remitió al efecto, de D. Francisco Saiz, vecino de aquella localidad, pidiendo que se incluyese en el presupuesto municipal lo que se le adeudaba por sus sueldos devengados como Inspector de carnes, se acordó reproducir al Sr. Gobernador el oficio que se le dirigió sobre dicho asunto en 21 de Enero último, rogándole que en uso de sus facultades obligue al Ayuntamiento de aquella villa á que cumpla con toda urgencia el citado servicio.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de comunicacion del Alcalde de Villaldemiro pidiendo la aprobacion de la venta que se hizo por acuerdo de la corporacion municipal de la casa-escuela; y considerando suficientemente comprobada la inutilidad de citado edificio; y teniendo en cuenta su precio de tasacion, la publicidad que se ha dado á la subasta y la circunstancia de que se adjudicó al mejor postor: vista la regla 2.ª del art. 80 de la ley municipal, la Comision acuerda proponer al Gobierno la aprobacion de citada venta.

Vista la nueva reclamacion del Alcalde de Villaquirán de la Puebla, hecha á nombre de varios vecinos de aquella localidad propietarios de fincas radicantes en jurisdiccion de Castrogeriz, contra los acuerdos del Ayuntamiento de esta villa referentes á los impuestos que se exigen en ella á los mencionados vecinos de Villaquirán en razon de las utilidades de sus fincas; y considerando que á los mismos interesados incumbe, y no al Alcalde del pueblo donde residen, reclamar de agravios contra las cuotas de repartimiento que se les hayan impuesto en Castrogeriz, se acordó manifestar al citado Alcalde de Villaquirán que no ha lugar á resolver respecto á los particulares contenidos en su comunicacion de 18 de Marzo último, pudiendo los vecinos de dicho pueblo que se consideren perjudicados por el repartimiento de Castrogeriz recurrir en la forma prescrita por el ar-

tículo 133 de la ley municipal vigente.

En el expediente instruido á instancia de D. José Guerrero y 16 vecinos mas de Arenillas de Riopisuerga sobre nulidad del repartimiento aprobado por la Junta municipal para el presente año económico, dióse cuenta de la nueva exposicion presentada con fecha 10 de Marzo último por el indicado Sr. Martin Guerrero quejándose de que se le imponen costas, así como á los demás vecinos que formularon la reclamacion expresada de nulidad, y pidiendo que se le exima de la necesidad de satisfacerlas, permitiéndole que pague tan solo á buena cuenta lo que le corresponda, y la Comision acordó estimar dicha reclamacion y que se ruegue al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia que en uso de sus facultades disponga lo necesario para que la Junta municipal de Arenillas apruebe en legal forma el repartimiento con el fin de cubrir los gastos del presupuesto.

Para resolver segun proceda sobre la reclamacion producida por D. Mauricio Carazo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte por el cual ha sido separado del cargo de Farmacéutico titular de dicha villa, se acordó prevenir al Alcalde que remita copia literal certificada del contrato que el recurrente dice haber celebrado con el Municipio en el año 1869.

Vista la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra el acuerdo de esta Corporacion en que se dejó sin efecto la separacion hecha por el mismo de D. Lucas Benito Hernando del cargo de Médico titular de aquella villa, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley provincial, admitir y tramitar la apelacion expresada.

Accediendo á lo solicitado por Leon Ausin del Rio y Mariano Rebollo, acogidos del Hospicio provincial y encargados en la Imprenta de la provincia de trabajar en la máquina de imprimir, se acordó que dispongan libremente de los dos reales diarios que ganan, como medio de reponer sus fuerzas en la ruda tarea á que están dedicados.

Para resolver segun proceda en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Zuñeda quejándose de que el de Vallarta al invítarsele á que se dividiese el terreno comunero titulado Salgüeros y Llanos de Valdemuriel con motivo de haberse infestado de viruelas el ganado lanar del primero de dichos pueblos, contestó que se oponia

á dicha division, se acordó que el Alcalde de Villarta remita los documentos que dice poseer aquel Municipio en los cuales se acredita que es de su exclusiva pertenencia el mencionado terreno.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 6 y media de la tarde.

Burgos 7 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Tomás Fernandez Cobo. —El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las consultas dirigidas por varias Administraciones económicas á esa Direccion general, sobre si procede exigir á los súbditos extranjeros el recargo del 2 por 100 que se halla establecido sobre la contribucion territorial por el art. 7.º del decreto de presupuestos de 26 de Junio de 1874 y el recargo tambien de la novena parte de la cuota establecido sobre la contribucion del subsidio industrial:

Examinados los tratados y convenios vigentes celebrados por España con el Imperio alemán y con las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, en que se exime á los súbditos respectivos de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra del pago de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquiera otra contribucion extraordinaria:

Vistos los celebrados entre España y Austria, Francia, Italia y Portugal, que si bien eximen á los súbditos respectivos en el territorio de la otra Nacion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos, etc. hacen excepcion del caso en que dichas contribuciones se impongan sobre bienes inmuebles:

Vistos los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico, que someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, sujetándolos expresamente á satisfacer los mismos impuestos:

Considerando que los tratados y convenios internacionales deben guardarse segun los términos en que se

estipularon, sin acudir á violentas interpretaciones, y que cuando no exista tratado que determine las exenciones que sobre los puntos objeto de las consultas de que se trata han de gozar los extranjeros, debe estarse á los principios del derecho internacional y á la reciprocidad entre las Naciones:

Considerando que en cuanto á los tratados comprendidos en el primer grupo que antes se expresa, ó sean los celebrados con el Imperio alemán y las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, que establecen en términos generales la exencion de toda contribucion de guerra, empréstitos, anticipos ó cualquier otra contribucion extraordinaria, no pueden menos de comprender, tanto el dos por ciento que se recarga sobre la contribucion territorial, como tambien la novena parte de la cuota sobre la del subsidio, y que en su virtud no debe exigirse á los súbditos de esas Potencias ninguna clase de impuestos en concepto de contribucion de guerra, porque los tratados les ponen á cubierto de estos gravámenes:

Considerando que no sucede lo mismo respecto á los tratados celebrados por España con Austria, Francia, Italia y Portugal, porque si bien eximen á los súbditos de estas Naciones en el territorio de la otra contratante de toda contribucion de guerra, etc., exceptúan el caso en que estas se impongan sobre bienes inmuebles, porque en este caso estarán obligados á satisfacerlas como los nacionales, dando á entender claramente que solo en ese concepto deben contribuir al 2 por 100 que grava la propiedad inmueble, pero que en manera alguna se les puede compeler al pago de la novena parte de las cuotas que se recarga sobre la contribucion industrial:

Considerando que los tratados celebrados con Bélgica, Venezuela y Méjico someten á los súbditos de estos países en España á las mismas condiciones que los nacionales, y que por lo tanto están obligados á satisfacer tanto uno como otro de los mencionados recargos;

Y considerando, por último, que respecto á aquellos extranjeros correspondientes á naciones con quienes España no tenga tratados acerca del punto en cuestion la justicia exige que, en reciprocidad á la proteccion que se les concede y demás beneficios que disfrutan, se les obligue á contribuir al Tesoro público con los mismos impuestos que á los nacionales;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado sobre el parti-

cular por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que deben considerarse exentos del pago del 2 por 100 que, como contribucion de guerra grava la propiedad inmueble, así como de la novena parte de la cuota que recarga la contribucion del subsidio, los súbditos del Imperio alemán y de las Repúblicas Argentina, Costa-Rica, Guatemala, Salvador y Nicaragua, y todos aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales medien tratados que les eximan de esas cargas:

2.º Que deben quedar exentos solamente del pago de la novena parte de la cuota que como recargo se establece sobre la contribucion del Subsidio los súbditos de Austria, Francia, Italia, Portugal y demás extranjeros á quienes los tratados releven de tal gravámen.

Y 3.º Que los súbditos de Bélgica, Venezuela y Méjico, así como aquellos extranjeros procedentes de naciones con las cuales España no haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse en todo á los mismos gravámenes que los nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de gravámenes iguales á los que motivan esta resolucion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y su exacto cumplimiento en esa provincia, haciéndole con este objeto las prevenciones siguientes:

1.º Los súbditos de naciones extranjeras, que segun la preinserta Real orden deben considerarse exentos del pago del impuesto de guerra establecido sobre las contribuciones de territorial y subsidio, ó solamente de este último gravámen, justificarán su derecho ó la exencion ó exenciones que como tales súbditos extranjeros les correspondan, con los mismos documentos y en igual forma que se dispuso ya con relacion al noveno del subsidio por la orden del Poder Ejecutivo de 5 de Noviembre último, que circuló á V. S. esta Direccion general en 26 de Diciembre siguiente.

2.º Presentados en esa oficina los referidos documentos, examinados que sean y encontrándolos conformes, procederá la misma á hacer en cada caso la declaracion que corresponda.

3.º De los acuerdos que sobre el particular dicte esa Administracion económica podrán los interesados recurrir enalzada ante este Centro directivo en el término de quince dias, á

contar desde la fecha en que les sean notificados ó comunicados en debida forma, y trascurrido ese plazo sin entablar dicho recurso quedará firme el acuerdo administrativo.

4.º Las devoluciones que se soliciten de cantidades satisfechas en concepto de los impuestos de guerra de que se trata por los súbditos extranjeros declarados exentos del pago, deberán ser objeto de un expediente que se instruirá y cursará en la forma prevenida por regla general para los de su clase.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas interesadas.

Burgos 8 de Julio de 1875.—José R. Quilez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por la Comision para la ereccion de un monumento á la memoria del Marqués del Duero se ha dirigido desde Madrid al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Junio último, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Por la Gaceta del dia de hoy se enterará V. E. de la resolucion dictada por el Gobierno de S. M. para levantar un monumento que recuerde á las edades venideras el heroico sacrificio del esforzado caudillo D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, muerto gloriosamente sobre el campo de batalla, hoy

hace justamente un año. Y como entre las disposiciones adoptadas para llevar á cabo la suscripcion iniciada por el Gobierno de S. M. contamos muy principalmente con el eficaz auxilio de la autoridad de V. E., que sabrá dar impulso á la ejecucion de tan noble pensamiento, esta Comision ruega á V. E. se sirva dictar las medidas oportunas para que por cuantos medios le sugiera su reconocida ilustracion invite ó haga invitar á todas las clases sujetas á su jurisdiccion, desde las inferiores hasta las mas elevadas, á contribuir con sus donativos, por modestos que sean, á la ereccion de los monumentos proyectados. Y para la percepcion de las sumas que se vayan recaudando, rogamos á V. E. dicte las medidas oportunas con el objeto de que se remitan á nuestra orden al Banco de España, dando además conocimiento á esta Comision para la formalidad debida por conducto del infrascrito Secretario, Brigadier D. Angel Alvarez de Araujo, Jefe del Depósito de la guerra.»

Lo que se inserta para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, y á fin de que los que quierán contribuir voluntariamente para levantar un monumento que perpetúe las glorias del esforzado caudillo Don Manuel Gutierrez de la Concha se sirvan remitir á la Secretaría de Gobierno de este Superior Tribunal las cantidades que tengan por conveniente.

Burgos 9 de Julio de 1875.—Máximo Ayensa.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
Aranda de Duero.....	15,31	8,11	10,81	»	0,47	0,60	1,19	0,14	0,43	1,08	1,28	2,14	0,06	0,06
Belorado.....	12,61	9,01	9,01	»	0,56	0,65	1,12	0,28	0,95	1,08	1,08	1,55	0,05	»
Briviesca..	15,25	12,05	11	»	0,90	0,60	1,08	0,40	»	1,10	1,10	1,65	0,02	0,02
Burgos.....	18,06	10,59	10,81	»	0,61	0,58	1,15	0,35	»	1,35	1,26	1,41	0,02	0,02
Castrogeriz.....	14,41	8,11	9,91	»	0,45	»	1,05	0,25	0,68	»	1,09	1,65	0,02	0,02
Lerma.....	15,51	10,36	7,66	»	0,58	0,62	1,11	0,21	0,59	1,09	1,09	1,35	0,04	0,04
Miranda de Ebro.....	14,41	10,81	9,91	10,81	1,05	0,65	1,29	0,27	0,68	1,44	1,57	1,65	0,05	0,05
Roa.....	14,41	10,81	9,01	»	0,35	0,52	1,11	0,14	0,37	1,18	»	1,50	»	»
Salas de los Infantes.....	15,80	11,04	9,20	»	0,65	0,65	1,04	0,27	1,06	1,35	»	1,65	0,04	»
Sedano.....	15,76	10,81	13,06	»	0,87	0,75	1,05	0,25	0,74	»	»	»	0,03	0,04
Villadiego.....	14,41	10,36	10,81	»	0,78	0,64	1,19	0,29	0,74	»	1,02	»	0,02	»
Villarcayo.....	17,12	11,71	15,51	14,41	0,87	0,69	1,34	0,28	0,62	1,54	»	1,65	0,04	»
TOTALES.....	177,06	125,77	124,70	25,22	8,10	6,95	12,66	5,13	6,84	10,99	9,49	15,72	0,57	0,25
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	14,75	10,31	10,39	12,61	0,67	0,65	1,05	0,26	0,68	1,22	1,18	1,57	0,05	0,05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Ps. Cs.	
TRIGO...	Precio máximo.....	18,06	Burgos.
	Idem mínimo.....	12,61	Belorado.
CEBADA...	Precio máximo.....	12,05	Briviesca.
	Idem mínimo.....	8,11	Aranda y Castrogeriz.

Burgos 8 de Julio de 1875.—El Jefe de la Sección de Fomento, Pedro Diez de Bedoya.—V.º B.º—El Gobernador, Francés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Valoria la Buena.

D. Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido,

Al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos, atentamente saludo y hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores de la sustraccion de un pollino perteneciente á Rufino Leon Simon, vecino de Villabaquerin, la noche del veinte y cuatro de Mayo último; y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya encontrado ni adquirido vestigio alguno á cerca del paradero de dicho pollino, cuyas señas se insertan á continuacion, ni menos quien haya sido el autor de la expresada sustraccion, he acordado dirigir á V. S. el presente con el fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para que los Alcaldes de los pueblos de la misma, Guardia civil y demás dependientes de su superior autoridad estén á la mira de si en cualquiera de sus respectivas jurisdicciones se presenta-se alguien con el pollino, procedan á la captura de uno y otro y les pongan á mi disposicion, sirviéndose V. S. acusarme el recibo de este exhorto ó remitirme á su tiempo un ejemplar donde el mismo sea inserto, así se lo ruego y suplico en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso duodécimo, y en el mio le intereso se sirva aceptarle disponiendo su cumplimiento, esperando tener ocasion de corresponder á V. S. en iguales ó parecidos casos.

Dado en Valoria la Buena á siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Garcia.—Por su mandado, José Escudero.

Señas del pollino.

De tres años, alzada regular, pelo castaño oscuro, esquilado entonces á raya, rozado parte adentro del cuadril izquierdo, entero, pelado y rozado de la cincha, lierno de ojos y muy blanquecinos, largo de orejas, con mucho pelo en ellas, herrado de las manos.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Hervas.

D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio por virtud de hurto de cabezas de ganado lanar trashumante y merino, verificado en la noche del cinco de Mayo último en término jurisdiccional de esta villa y sitio de las Cañadas. Por tanto, se cita y emplaza á los que se crean dueños del ganado, para que en el término de diez dias comparezcan en este Tribunal á prestar la opor-

tuna declaracion, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, insertándose á continuacion las señas de tres pellejos que han sido hallados.

Dado en Hervas á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alejandro Rodriguez del Val.—De órden de S. Sria. Aquilino Albala.

Señas de las pieles.

Tres pellejos al parecer merinos, dos con lana y otro esquilado, teniendo este la pega R. R. de cabezas grandes.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion, conforme á la nueva redaccion dada á la regla 20 de la misma por Real órden de 4 de Mayo último.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Revilla del Campo, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Sedano, con id.

La incompleta de Rioseras, con 500 id., id.

La id. de Hinojar del Rey, con 412 pesetas 50 céntimos, id. id.

La id. de Lara de los Infantes, con 525 id., id.

La id. de Lermilla, con 250 id., id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Guardo, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas

La elemental completa de Támara, con 416 pesetas 50 céntimos, id. id.

La id. de Monzon, con id., id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental ampliada de Castro-urdiales, dotada con 1250 pesetas anuales y casa, pagadas de fondos municipales.

La id. completa de Vega de Liébana, con 625 id., id.

La id. id. de Ogebar, con id., pagadas de fondos de Obra pía y municipales.

La incompleta de Oreña, con 500 id., pagadas de fondos municipales.

La id. de Rozas, con 575 id., id.

La id. de Llano, con 275 id., id.

La id. de Piasca, con 250 id., id.

La id. de Buyero y Lamedo, con 250 id., id.

La id. de Camijanes, con 200 id., id.

De niñas.

La incompleta de Ogebar, con 250 id., id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villabañez, dotada con 625 pesetas anuales y 275 mas por retribuciones y casa, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Sardon de Duero, con 520 pesetas anuales, casa y retribuciones, id.

La id. de Olmos de Peñafiel, con 385 id. y 84 mas por retribuciones y casa, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva en el preciso término de quince dias á con-

tar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Julio de 1875.—El Rector, Dr. José M. Frias.

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 9 de Julio de 1875.

Barómetro: } 9^h m. A=695.2.
 } 3^h t. A=693.1.
 } 9^h m. ter. seco=17.0.
 } ter. hum.=15.8.
Psicrómetro } 3^h t. ter. seco=24.0.
 } ter. hum.=15.7.
 } Máx. sol=57.9
Temperatura } sombra=24.5
 } Min. sombra=7.4.
 } reflector=4.8.

Direccion del viento } 9^h m.=NE.
 } 3^h t.=N.

Observaciones del dia 10 de Julio.

Barómetro: } 9^h m. A=694.5
 } 3^h t. A=691.5
 } 9^h m. ter. seco=18.6
 } ter. hum.=14.4.
Psicrómetro } 3^h t. ter. seco=24.0
 } ter. hum.=18.6.
 } Máx. sol=42.8
Temperatura } sombra=25.6
 } Min. sombra=10.2
 } reflector=7.8.

Direccion del viento } 9^h m.=NE
 } 3^h t.=NE

Anuncios particulares.

Sociedad Salon de Recreo.

Por acuerdo de la Junta directiva, el dia 31 del actual á las 12 de la mañana, se celebrará subasta del servicio que resulte sobrante, consistente en tazas de café, platillos, bandejas etc., á los precios que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Sociedad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Burgos 12 de Julio de 1875.—El Secretario, A. Aparicio.

CERILLAS.

GRAN DEPOSITO EN BURGOS,

calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.

Venta al por mayor y menor.

VARIEDAD
EN
CLASES Y TAMAÑOS.

Precios de Fábrica

La acreditada Fábrica LA SIRENA, establecida en Burgos, acaba de abrir en dicha Capital un depósito de cerillas, situado en la calle de las Carnecerías, travesía al Espolon, con el único objeto de facilitar al Comercio y á los particulares la compra de toda clase de cerillas en grandes ó pequeñas cantidades y á precios extraordinariamente baratos.

CERILLAS.

GRAN DEPOSITO EN BURGOS,

calle de las Carnecerías, travesía al Espolon.

Venta al por mayor y menor.

Precios de Fábrica

CERILLAS.

VARIEDAD
EN
CLASES Y TAMAÑOS.

Precios de Fábrica

CERILLAS.